

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

McNEIL HEALTHCARE LLC

Apelante

v.

MUNICIPIO DE LAS
PIEDRAS, ET AL.

Apelado

KLAN202100635

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Humacao

Civil Núm.:
HSCI2013-0324
HSCI2013-0487
HSCI2014-0654

Sobre:
Deficiencias de
Patentes
Municipales

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Álvarez Esnard y el Juez Ronda Del Toro¹

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2022.

Comparece McNeil Healthcare LLC (“McNeil” o “Apelante”) y nos solicita que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao. Mediante esta, el foro primario declaró Ha Lugar una Moción de Sentencia Sumaria presentada por el Municipio de Las Piedras (“Municipio” o “Apelado”), confirmando, entre otras cosas, las deficiencias de patentes municipales notificadas por el Municipio a McNeil.

Por los fundamentos que expondremos a continuación confirmamos la *Sentencia* apelada.

I.

En este caso McNeil impugnó ciertas deficiencias por concepto de patentes municipales, para los años contributivos

¹ Mediante la Orden OATA-2022-001 del 3 de enero de 2022, se designó a el Hon. Eric R. Ronda Del Toro, en sustitución del Hon. Héctor J. Vázquez Santisteban, por haberse acogido al retiro.

2008-2009 al 2013-2014, notificadas por el Municipio. McNeil alegó que no procede la deficiencia notificada toda vez que ostenta una concesión municipal válida que le permite utilizar una tasa reducida de 0.025% en el pago de sus patentes municipales. Por su parte, el Municipio alegó que procede la deficiencia porque en este caso nunca se perfeccionó una concesión municipal válida. Ambas partes presentaron mociones de sentencia sumaria a su favor.

McNeil reclamó que: (a) ostenta una concesión municipal que le da derecho a calcular sus patentes usando una tasa de 0.025%; (b) tiene derecho a un descuento por pronto pago; (c) tiene derecho a un crédito por patentes pagadas en exceso en años anteriores; (d) no procede una penalidad que el Municipio impuso para el año 2010-2011; y (e) que una deficiencia correspondiente 2008-2009 está prescrita.

El Municipio sostuvo que: (a) no existe legislación válida al amparo de la cual el Municipio pudiera haber autorizado una tasa inferior a la vigente en el Municipio; (b) aún de haber existido una legislación válida, en este caso nunca se perfeccionó una concesión municipal válida; (c) aún de haber existido una legislación válida y una concesión municipal perfeccionada, McNeil incurrió en representaciones dolosas pues el funcionario que le representó no tenía autoridad para obligar a McNeil ni a las demás partes obligadas por la concesión; (d) la concesión municipal no tenía causa contractual válida; (e) McNeil incorrectamente tomó descuentos por pronto pago sin derecho a ello; (f) McNeil incorrectamente tomó créditos por patentes pagadas en exceso en años anteriores; (g) procede una penalidad para el año 2010-2011 porque McNeil no rindió su declaración de volumen de negocios conforme a lo dispuesto en la Sección 22 de la Ley de

Patentes Municipales; y (h) la deficiencia para el año fiscal 2008-2009 no está prescrita.

El TPI evaluó los planteamientos de las partes y emitió las siguientes determinaciones de hechos incontrovertidos y esenciales para la disposición de este caso:

1. McNeil, número de identificación patronal ("NIP") 66-0648165, es una compañía de responsabilidad limitada organizada al amparo de las leyes del Estado de Delaware debidamente autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. McNeil se dedica a la manufactura y venta de productos farmacéuticos dentro de los límites territoriales del Municipio de Las Piedras.
3. McNeil llevó a cabo operaciones en el Municipio de Las Piedras durante todos los años objeto de deficiencia, a saber 2008-2009 al 2012-2013, ambos inclusive.
4. El Municipio de Las Piedras (el "Municipio") es una entidad política y jurídica creada al amparo de la Ley Núm. 146 del 18 de junio de 1980, conocida como la Ley Orgánica de los Municipios y confirmada como tal por la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, conocida como la Ley de Municipios Autónomos.
5. Itzamar Peña Rodríguez fue la Alcaldesa del Municipio hasta el año 2008 y fue sucedida por Miguel A. López Rivera, quien es el actual Alcalde del Municipio.
6. Cathy Negrón Hernández ocupó el puesto de Directora de Finanzas del Municipio durante los años en que el Municipio notificó las deficiencias objeto de este pleito.
7. Efectivo a partir del año fiscal 1993-94 y conforme a la Ordenanza Municipal Número 40, Serie 1992-93 de 11 de marzo de 1993, la tasa contributiva de patentes municipales aplicables a negocios no financieros en el Municipio de Las Piedras es de 0.5%.
8. En o para el año 2002, OMJ Pharmaceuticals, Inc. y Johnson & Johnson Professional Co. (PR) presentaron sendas demandas contra el Municipio de Las Piedras para impugnar ciertas deficiencias correspondientes a los años 1998-1999 al 2000-2001 en los casos HSCI2002-01169 y HSCI2002-01170.
9. OMJ Pharmaceuticals, Inc. cesó operaciones en el Municipio en o para el año 2006.
10. Johnson & Johnson Professional Co. (PR), Inc. cesó operaciones en el Municipio en o para el año 2004.

11. Tras múltiples años de litigación, en o para junio de 2006, OMJ Pharmaceuticals, Inc. y Johnson & Johnson Professional Co. (PR) presentaron al Tribunal una moción en los casos HSCI2002-01169 y HSCI2002-01170 sobre cómputo de reintegro en la que informaron que las cantidades a ser reintegradas por el Municipio a estas entidades ascendían a aproximadamente \$850,000, más intereses.
12. El 15 de febrero de 2008 OMJ Pharmaceuticals, Inc. y Johnson & Johnson Professional Co. (PR) Inc. comparecieron en los casos HSCI200201169 y HSCI200201170 y solicitaron al Tribunal que ordenase al Municipio a expresarse en cuanto al cómputo de los reintegros objeto de litigio dentro de un término de diez días. Solicitaron que, de no expresarse dentro del término propuesto, se ordenase el pago del reintegro adoptando los cómputos sometidos por la parte demandante al Tribunal.
13. El 22 de febrero de 2008, el Sr. José Luis Rivera, Asesor Contributivo de las entidades afiliadas a Johnson & Johnson, escribió una carta a la Hon. Itzamar Peña Ramírez, entonces alcaldesa del Municipio de Las Piedras, sobre la disposición de Johnson & Johnson a llegar a un acuerdo en cuanto a la deuda del Municipio como resultado de los casos HSCI2002-01169 y HSCI2002-01170. Le indicó, entre otras, que "J&J estaría en la disposición de condonar hasta un cincuenta por ciento de la deuda que finalmente se determine a través del Tribunal, a cambio de un decreto de exención contributiva municipal a favor de McNeil Healthcare, LLC", mediante el cual, entre otras, se redujera su tasa contributiva en el pago de patentes municipales a 0.025%.
14. El 18 de abril de 2008, la entonces alcaldesa, Itzamar Peña, le cursó carta al Sr. José L. Rivera indicándole que su Administración tenía la intención de otorgarle a J&J la exención solicitada, pero luego de la aprobación de una ordenanza municipal autorizando a la alcaldesa para estos propósitos y a cambio de la condonación del 100% de la deuda en los casos HSCI2002-01169 y HSCI2002-01170.
15. El 22 de abril de 2008 McNeil, sin mediar aprobación de ordenanza alguna, presentó una solicitud de prórroga para la Declaración de Volumen de Negocios para el año 2008-2009 reclamando la tasa preferencial de 0.025%.
16. El 30 de agosto de 2008 la Asamblea Legislativa del Municipio de Las Piedras aprobó la Resolución Municipal Número 12, Serie 2008-2009 "para otorgar y conceder una exención contributiva a las unidades elegibles de la empresa McNeil Healthcare LLC., y eximir o condonar el cien por ciento (100%) de la deuda de acuerdo con los casos civiles HSCI2002-01169 y HSCI2002-01170 sobre patentes municipales; y para otros fines." (en sucesivo la "Resolución 12").

17. La Resolución 12 es la única legislación aprobada por el Municipio que provee para la concesión de una tasa contributiva menor a McNeil.
18. En la Sección 4 de la Resolución 12 se dispuso:
Sección 4: La representación legal de la empresa McNeil Healthcare LLC, y la del Municipio de Las Piedras, prepararán un documento o decreto contributivo que deberá contener lo descrito en las Secciones 1, 2 y 3 de esta resolución.
19. El 30 de septiembre de 2008, la entonces alcaldesa del Municipio de Las Piedras, Itzamar Peña, firmó el documento que lleva por título "Concesión de Exención Contributiva Municipal a McNeil Healthcare LLC en lo sucesivo denominado el Peticionario o Concesionario, Caso Núm. _____ de conformidad con las Disposiciones de la Resolución Núm. 12 del 30 de agosto de 2008"² y que es el documento que McNeil alega le da derecho al uso de una tasa menor a la vigente en el Municipio.
20. El documento titulado "Concesión de Exención Contributiva Municipal a McNeil..." requiere que el Municipio expida una copia certificada y que McNeil radique una aceptación jurada del mismo en la Oficina del Director de Finanzas.

DECRÉTESE, ADEMÁS, que la Oficina del Director de Finanzas expedirá copia certificada del Decreto y la enviará al Peticionario haciendo constar la fecha de notificación.

DECRÉTESE ADEMÁS, que el Peticionario vendrá obligado a radicar dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha de notificación, su aceptación del Decreto, en la Oficina del Director de Finanzas, mediante Declaración Jurada donde exprese su aceptación incondicional al Decreto y todos los términos y condiciones contenidos en el mismo. Una vez aceptado por el Peticionario, este decreto se considerará como contrato entre el Municipio de Las Piedras y el Peticionario.

21. El Municipio no le envió a McNeil copia certificada del documento titulado "Concesión de Exención Contributiva Municipal a McNeil ...".
22. McNeil no radicó aceptación del documento titulado "Concesión de Exención Contributiva Municipal a McNeil...".
23. En el documento titulado "Concesión de Exención Contributiva Municipal a McNeil ...", firmado por la exalcaldesa Itzamar Peña el 30 de septiembre de 2008, McNeil se comprometía "a eximir al Municipio de Las Piedras del pago de la deuda que surja de la(s) sentencia(s) en los casos civiles HSCI2002 001169 y HSCI2002 01170, sobre patentes municipales."

² El título del documento citado incluye el espacio en blanco.

24. Tanto la Resolución 12 como el documento titulado "Concesión de Exención Contributiva Municipal a McNeil..." contemplan una exención contributiva a las unidades elegibles de McNeil HealthCare LLC y la condonación de una deuda que se determinaría en los casos civiles HSCI2002-0 1169 y HSCI2002-01170.
25. Las partes a favor de quien recayó Sentencia en los casos civiles HSCI2002-0 1169 y HSCI2002-0 1170 son OMJ Pharmaceuticals, Inc. y Johnson & Johnson Profesional Co. (PR), Inc.
26. McNeil Healthcare, LLC nunca compareció en los casos HSCI2002-01169 y HSCI2002-01170.
27. A la fecha en que se aprobó la Resolución 12 (30 de agosto de 2008) y la exalcadesa firmó la "Concesión de Exención Contributiva Municipal a McNeil..." (30 de septiembre de 2008) no se había determinado y/o fijado el monto de la deuda en los casos civiles HSC1200201169 y HSC1200201170.
28. OMJ Pharmaceuticals, Inc. y Johnson & Johnson Professional Co. (PR) Inc. continuaron su reclamación en los casos civiles número HSC1200201169 y HSC1200201170 hasta que este Tribunal dictó Orden de pago de reintegro el 8 de octubre de 2008.
29. Mediante Orden de 8 de octubre de 2008 en los casos HSCI200201169 y HSC1200201170, el Tribunal ordenó al Municipio pagar a OMJ Pharmaceuticals, Inc. y Johnson & Johnson Professional Co. (PR), Inc. las cantidades de \$807,474.00 y \$38,204.00, más los intereses acumulados a partir del 30 de junio de 2006 hasta la fecha de su total y completo pago.
30. OMJ Pharmaceuticals, Inc. y Johnson & Johnson Professional Co. (PR) Inc. no suscribieron ni presentaron su aceptación de los términos de la "Concesión de Exención Contributiva Municipal a McNeil..."
31. Para todos los años objeto de las notificaciones finales de deficiencia impugnadas en los casos de epígrafe (2008-2009 al 2012-2013), y comenzando con la radicación de su solicitud de prórroga para declaración de volumen de negocios de los años fiscal 2008-2009 radicada el 22 de abril de 2008, McNeil ha aplicado al pago de sus patentes municipales la tasa reducida de 0.025%.
32. McNeil reclamó por primera vez la tasa de 0.025% objeto de la "Concesión de Exención Contributiva Municipal a McNeil..." en su solicitud de prórroga para la Declaración, de Volumen de Negocios para el año 2008-2009, presentada el 22 de abril de 2008, meses antes que se aprobara la Resolución 12 (aprobada el 30 de agosto de 2008) y que la exalcadesa firmara la "Concesión de Exención Contributiva Municipal a McNeil. . ." (30 de septiembre de 2008).

33. En la solicitud de prórroga para la Declaración de Volumen de Negocios para el año 2008-2009, radicada bajo juramento el 22 de abril de 2008, McNeil, reclamando una tasa de 0.025%, determinó que la patente a pagar era \$875,000 y pagó \$819,425.84 luego de aplicar un crédito por sobrepago del año anterior y un descuento de pronto pago ascendente a \$43,750.00.
34. En la Declaración de Volumen de Negocios para el año 2008-2009, radicada bajo juramento el 10 de octubre de 2008, McNeil, reclamando una tasa de 0.025%, determinó y fijó la patente a pagar en \$861,071.72 y tras aplicar un crédito por sobrepago del año anterior y un descuento de pronto pago ascendente a \$43,053.59 y el pago hecho con la prórroga, concluyó tener un crédito por sobrepago ascendente de \$13,231.87.
35. Para todos los años objeto de las notificaciones finales de deficiencia impugnadas en los casos de epígrafe (2008-2009 al 2012-2013), y comenzando con la radicación de su solicitud de prórroga para la declaración de volumen de negocios del año fiscal 2008-2009 radicada el 22 de abril de 2008, McNeil ha aplicado la tasa reducida de 0.025% al pago de sus patentes municipales.
36. Para todos los años objeto de deficiencia en este caso, McNeil radicó sus declaraciones de volumen de negocios juramentadas ante un notario autorizado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con excepción de la declaración de volumen de negocios para el año 2010-2011 la cual juramentó ante un notario del estado de Nueva Jersey.
37. Para todos los años objeto de deficiencia en este caso, McNeil tomó descuentos por pronto pago.
38. El 19 de febrero de 2013 el Municipio cursó a McNeil una notificación final de deficiencia para los años 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011 por la suma total de \$2,643,196 incluyendo, intereses, recargos y penalidades. La deficiencia responde a la determinación del Municipio de que McNeil debía utilizar la tasa vigente en el Municipio 0.050% (y no 0.025% que fue la que utilizó), no tenía derecho a descuento por pronto pago ni créditos por patentes pagadas en exceso para años anteriores. Para el año 2010-2011, el Municipio, además, le impuso una penalidad a McNeil al amparo de la Sección 22 de la Ley de Patentes Municipales, 21 LPRÁ § 651u.
39. El 4 de abril de 2013 el Municipio cursó a McNeil una notificación final de deficiencia para los años 2011-2013 por la suma total de \$972,726 incluyendo intereses y recargos. La deficiencia responde a la determinación del Municipio de que McNeil debía utilizar la tasa vigente en el Municipio 0.050% (y no 0.025% que fue la que utilizó), no tenía derecho a descuento por pronto pago ni créditos por patentes pagadas en exceso para años anteriores.
40. El 30 de mayo de 2014 el Municipio cursó a McNeil una notificación final de deficiencia para el año 2013-2014 por

la suma de \$393,703 incluyendo intereses y recargos. La deficiencia responde a la determinación del Municipio de que McNeil debía utilizar la tasa vigente en el Municipio 0.050% (y no 0.025% que fue la que utilizó), no tenía derecho a descuento por pronto pago ni créditos por patentes pagadas en exceso para años anteriores.

41. McNeil recurrió oportunamente al Tribunal de cada una de las notificaciones finales de deficiencia que le fueran cursadas por el Municipio.

Finalmente, el foro primario emitió la *Sentencia*,³ mediante la cual declaró Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria Parcial del Municipio y No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria de McNeil. Determinó que: (a) McNeil no tenía derecho a usar una tasa preferencial de 0.025% en el pago de patentes municipales; (b) la deficiencia para el año 2008-2009 no está prescrita; (c) procede la penalidad impuesta por el Municipio al amparo de la Sección 22 de la Ley de Patentes Municipales para el año 2010-2011 y; (d) al Municipio nunca se le condonó la deuda objeto de los casos HSCI2002-01169 y HSCI2002-01170.

Inconforme, McNeil presentó este recurso de Apelación, mediante el cual le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL EMITIR SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DEL MUNICIPIO QUE OMITE HECHOS MATERIALES INCONTROVERTIDOS Y QUE HACE DETERMINACIONES DE HECHOS QUE NO SE SUSTENTAN EN LA PRUEBA PRESENTADA.

ERRÓ EL TPI AL ENTENDER EN EL RECLAMO DE INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN 12 TODA VEZ QUE EL TPI CARECÍA DE JURISDICCIÓN PARA REVISAR O SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN 12 POR HABER TRANSCURRIDO EL TÉRMINO JURISDICCIONAL DE 20 DÍAS QUE DISPONÍA EL ARTÍCULO 15.002 DE LA LEY DE MUNICIPIOS AUTÓNOMOS; POR HABER SIDO DICTADAS SIN JURISDICCIÓN PARA ELLO, LAS DETERMINACIONES DEL TPI EN CUANTO A LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN 12 SON NULAS E INEXISTENTES.

³ Apéndice del apelante, págs. 2025 - 2054.

ERRÓ EL TPI, AÚN SI TUVIESE JURISDICCIÓN, LO CUAL SE NIEGA, AL DETERMINAR LA INVALIDEZ O INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN 12.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE NO EXISTE UNA CONCESIÓN VÁLIDA TODA VEZ QUE AQUÍ QUEDÓ PERFECCIONADO EL CONTRATO, SE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS PARA QUE EXISTA UN CONTRATO Y LAS PARTES QUE COMPARECIERON SON LAS PARTES CORRECTAS QUE SE OBLIGARON BAJO EL CONTRATO.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA DEFICIENCIA PARA EL AÑO FISCAL 2008-2009 NO ESTÁ PRESCRITA TODA VEZ QUE HA SIDO RESUELTO DE FORMA REITERADA QUE LA EXCEPCIÓN QUE PERMITIRÍA AL MUNICIPIO TASAR UNA DEFICIENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO REQUIERE QUE EL MUNICIPIO DEMUESTRE LA INTENCIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE EVADIR EL PAGO DE LA PATENTE Y AQUÍ EL MUNICIPIO NO PRESENTÓ PRUEBA ALGUNA A ESOS EFECTOS.

ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE PROCEDE LA PENALIDAD POR DEJAR DE RENDIR LA DECLARACIÓN DE VOLUMEN DE NEGOCIOS DEL AÑO FISCAL 2010-2011 TODA VEZ QUE LA DECLARACIÓN FUE JURAMENTADA ANTE UN NOTARIO DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR EL ESTADO DE NUEVA JERSEY Y A TENOR CON SECCIÓN 41 DE LA LEY DE PATENTES MUNICIPALES SE AUTORIZA A TOMAR JURAMENTOS REQUERIDOS POR DICHA LEY A CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA PARA TOMAR JURAMENTOS POR LA LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL LUGAR DONDE SE TOMARE EL JURAMENTO.

Contamos con la comparecencia de todas las partes en el caso, pasamos a resolver la controversia ante nuestra consideración. Veamos.

II.

A. Sentencia Sumaria

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36. En síntesis, la norma procesal dispone que para poder adjudicar en los méritos una moción de sentencia sumaria lo que se requiere es que se presente "una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia

que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente" ya sea sobre la totalidad de la reclamación o parte de esta.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, 166 DPR 154, 184 (2005). Tiene como finalidad "propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales." Const. José Carro v. Mun. de Dorado, 186 DPR 113, 128 (2012).

Quien promueve la sentencia sumaria "debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción." Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 110 (2015). Se ha definido que "[u]n hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable." Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010). Por otra parte, quien se opone a una sentencia sumaria "debe presentar, como regla general, contradecaraciones juradas y contradocumentos" que contradigan los hechos incontrovertidos presentados por parte del promovente. Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al., 132 DPR 115, 133 (1992).

Siendo esto así, sólo procede que se dicte la sentencia sumaria "cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la

controversia.” Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra, págs. 109-110.

Al dictar una sentencia sumaria el Tribunal deberá realizar un análisis dual el cual consiste en: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; y (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 333 (2004). Según se ha establecido jurisprudencialmente este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra, estableció el estándar que debemos utilizar como tribunal revisor al momento de evaluar determinaciones sumarias del foro primario. En lo pertinente, dispuso que “[l]a revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario”. (Énfasis nuestro.) Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra, pág. 118. Además, reiteró que por estar en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Id.*

Luego que culminemos nuestra revisión del expediente, de encontrar que en realidad existen hechos materiales y esenciales en controversia, debemos tener en cuenta que el foro apelativo

intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están controvertidos y cuáles no están en controversia. Por el contrario, de resultar que los hechos materiales y esenciales realmente están incontrovertidos, entonces nos corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a los mismos. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra, pág. 119.

B. Jurisdicción del TPI conforme al Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos

La Ley de Municipios Autónomos,⁴ les confiere autoridad a los municipios para que, dentro de sus facultades cuasi legislativas, estos puedan aprobar reglamentos y promulgar ordenanzas. 21 LPRa sec. 4051(o). A tenor con tal facultad, originalmente el Art. 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, disponía en lo aquí pertinente, lo siguiente:

El Tribunal Superior de Puerto Rico entenderá y resolverá, con exclusividad, a instancia de la parte perjudicada, sobre los siguientes asuntos:

(a) Revisar cualquier acto legislativo o administrativo de cualquier funcionario u organismo municipal que lesione derechos constitucionales de los querellantes o que sea contrario a las leyes de Puerto Rico.

(b) Suspender la ejecución de cualquier ordenanza, resolución, acuerdo u orden de la Asamblea, del Alcalde, de la Junta de Subasta o de cualquier funcionario del municipio que lesione derechos garantizados por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por las leyes estatales.

(c) [...]

(d) [...]

En los casos contemplados bajo los incisos (a) y (b) de esta sección, la acción judicial sólo podrá instarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en

⁴ Al momento de los hechos de este caso regía esta ley, por lo cual es esta la que debemos utilizar para resolver la controversia. Sin embargo, la mencionada ley fue derogada en el 2020 por la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020.

que el acto legislativo o administrativo se haya realizado o que la ordenanza, resolución, acuerdo u orden se haya promulgado o comunicado a la parte querellante, a menos que se disponga otra cosa por ley.

C. Patentes Municipales

Los municipios son entidades del gobierno local, creados por el Estado, a los cuales, la Asamblea Legislativa les autorizó el recaudo de fondos mediante diversos mecanismos de cobro, tales como patentes, licencias, arbitrios y otros derechos. Interior Developers v. Mun. de San Juan, 177 DPR 693, 704 (2005). Estas entidades, en virtud de legislaciones como la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, y la Ley de Patentes Municipales,⁵ tienen poder para imponer estos mecanismos de recaudación de fondos; así como para establecer y cobrar tasas inferiores a los máximos establecidos en dichas legislaciones. Ahora bien, los municipios también tienen la obligación de ejercitar estos poderes “dentro de los límites específicos de la autoridad conferida, es decir a tenor con las disposiciones de la ley”. Véase, American Express Co. v. Mun. de San Juan, 120 DPR 339, 345 (1988).

Según la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, las facultades legislativas de un Municipio serán ejercidas por una Legislatura Municipal y corresponde a esta la facultad de “autorizar la imposición de contribuciones sobre la propiedad, tasas especiales, arbitrios, tarifas, derechos o impuestos dentro de los límites jurisdiccionales del municipio. . .” 21 LPRa sec. 4205(e).

Por su parte, la Ley de Patentes Municipales, *supra*, dispone que corresponde a las asambleas municipales la autoridad de

⁵ Al momento de los hechos de este caso, igualmente, regía esta ley, por lo cual es esta la que debemos utilizar para resolver la controversia. Sin embargo, esta ley también fue derogada en el 2020 por la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020.

imponer y cobrar patentes y disponer sus exenciones. Respecto a la controversia de este caso, encontramos que en la precitada ley las secciones 3, 4 y 5 disponen lo relativo a la imposición de patentes y/o el establecer tasas menores a las establecidas por ley. En lo pertinente, estas disposiciones establecen lo siguiente:

§651b. Autoridad para imponer patentes

Por la presente se autoriza a las asambleas municipales de todos los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a imponer y cobrar, de acuerdo con las disposiciones de las secs. 651 a 652y de este título, a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, o a la venta de cualquier bien, negocio financiero y/o cualquier industria o negocio, excepto lo que en otro sentido se disponga, las patentes que más adelante se enumeran, a los tipos que en las secs. 651a 652y de este título se prescriben o al tanto por ciento uniformes de dichos tipos que determinen las asambleas municipales para cada grupo comprendido en los incisos (a) y (b) de la sec. 651d de este título. El producto de estas se usará para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Disponiéndose, que, si algún municipio impusiere dichas patentes a un tipo menor del tipo máximo que en la presente se prescribe, a cualquier industria o negocio, sujeto a patente de acuerdo con las disposiciones de las secs. 651 a 652y de este título, **se hará una reducción proporcional de dichos tipos máximos para toda industria o negocio en dicho municipio.**

. . .

§651c. Industrias o negocios sujetos a patentes

Los tipos contributivos aplicables a negocios sujetos al pago de patentes durante cada año fiscal serán fijados por las asambleas municipales conforme a lo dispuesto en la Sección 651d [i.e, Sección 5] de este título. Las ordenanzas municipales para tal fin deberán ser aprobadas con por lo menos treinta (30) días de antelación a la fecha fijada por ley para radicar la declaración sobre volumen de negocio. Si al 1ro de julio de cada año fiscal no se hubiere aprobado ordenanza alguna por la asamblea municipal concernida para imponer la tasa impositiva que regirá en ese año fiscal, continuará en vigor el tipo autorizado por la asamblea municipal para el año fiscal anterior. Igualmente sucederá para años fiscales subsiguientes hasta tanto la asamblea municipal modifique la misma de acuerdo con lo establecido en esta sección.

§ 651d Tipos de patentes

...

(b) Excepto para los años fiscales indicados en la Sección 11 de esta ley, se le impondrá y cobrará a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien o a cualquier industria o negocio no comprendido bajo el inciso (a) de esta sección, una patente que en ningún caso podrá exceder de cincuenta centésimas (.50) del uno por ciento (1%) de su volumen de negocio atribuible a operaciones en el municipio que impone la patente autorizada, excepto cuando de otro modo se disponga en esta ley.

(e) Se autoriza al municipio a imponer y cobrar tasas inferiores a los máximos establecidos en los incisos (a) y (b) de esta sección cuando se desee incentivar un negocio dentro de una industria, sector comercial o área geográfica en particular. Para estos efectos el municipio considerará [1] el volumen de negocio que tenga el negocio que se desee incentivar dentro de la industria o sector comercial a que éste pertenezca; [2] la naturaleza del negocio o industria a que se dedica la persona o entidad y [3] la ubicación geográfica del negocio y [4] que esté al día de sus contribuciones estatales y municipales.

Esta autorización incluye facultades para:

- (1) Promulgar tipos por volumen de negocio;
- (2) promulgar tipos de vigencia escalonada o progresiva dentro del mínimo vigente y el máximo autorizado hasta alcanzar en 2 años la tasa máxima, y
- (3) establecer tasas menores y hasta exonerar del pago de patentes cuando se desee incentivar nuevas inversiones, rehabilitar actividades en operación y desarrollar nuevas actividades en la jurisdicción municipal, todo ello con carácter prospectivo y sujeto al cumplimiento de las condiciones y formalidades que mediante ordenanza disponga el municipio para esos fines. Disponiéndose, que **la imposición de tasas menores o la exoneración del pago de patente será uniforme para negocios de la misma naturaleza dentro de cada industria y sector comercial.**

(Énfasis suplido).

D. Concesión Municipal

Un decreto o concesión municipal es un contrato entre el Gobierno Municipal y un ente que realiza negocios en dicho Municipio. Estas concesiones, como todo contrato, están sujetas a la normativa contractual establecida en el Código Civil. Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda, 153 DPR 700 (2001). Por lo cual,

para determinar si una concesión municipal nació a la vida jurídica es necesario recurrir a los principios generales en materia de contratos.

En Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación. Oriental Financial v. Nieves, 172 DPR 462, 470-471. El Código Civil de Puerto Rico del 1930,⁶ establece que las obligaciones que nacen de los contratos serán ley entre las partes, quienes estarán obligadas a cumplir con estos. 31 LPRC sec. 2994. Ante ello, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. 31 LPRC sec. 3375.

Los requisitos esenciales para la validez de un contrato son: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil del 1930, *supra*; Quest Diagnostic v. Mun. San Juan, 175 DPR 994, 999 (2009); García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 DPR 870, 885-886 (2008).

Consecuentemente, el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que ha de constituir el contrato. Art. 1214 del Código Civil del 1930, *supra*. La oferta es la proposición que una de las partes dirige a la otra para celebrar con ella un contrato. La oferta, para ser vinculante, ha de ser una propuesta definitiva de contrato. Vélez Torres, TV-II Curso de Derecho Civil, Derecho de Contratos 36 y 37 (San Juan, Puerto Rico, 1990). Sólo hay propiamente oferta

⁶ Esta controversia debe resolverse conforme al Código Civil de Puerto Rico de 1930, ya que es este el que estuvo vigente al momento en que surgieron los hechos del presente caso.

cuando el contrato puede quedar perfeccionado con la sola aceptación de la otra parte, sin necesidad de una posterior declaración del que hizo la oferta". José Puig Brutau, II Compendio de Derecho Civil 213 (Bosch S.A., 1994).

Cuando se trata de un contrato gubernamental, además, para que dicho contrato sea válido este también tiene que cumplir con los requisitos establecidos por nuestro Tribunal Supremo, a saber:

- (1) que el acuerdo se haya hecho constar por escrito;
- (2) que se mantenga un registro fiel con miras a establecer la existencia del contrato;
- (3) que se remita copia de este a la Oficina del Contralor y;
- (4) que se acredite la certeza de tiempo.

Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo, 121 DPR 37, 54 (1988).

"Habrá una obligación por parte del municipio únicamente cuando exista un contrato en virtud de un compromiso legalmente válido. Por eso es por lo que se exige que todos los municipios mantengan un registro de todos los contratos, escrituras y documentos relacionados que otorguen, así como de cualquier enmienda a los mismos, determinación, constancia o acción que lo resuelva, o deje sin efecto. ALCO Corp. v. Municipio de Toa Alta, 183 DPR 530, 539-40.

E. Término Prescriptivo para Tasar Deficiencias en Patentes Municipales

La Ley de Patentes Municipales, *supra*, regula la prescripción de las acciones con relación a deficiencias de patentes municipales. Las secciones pertinentes disponen:

§ 651r. Período de prescripción para la tasación y el cobro

Excepto lo provisto en la sec. 651s de este título:

- (a) Regla general – El monto de las patentes impuestas por autorización de las secs. 651 a 652y de este título será tasado dentro de los cuatro (4) años después de haberse rendido la

declaración y ningún procedimiento en el tribunal sin tasación para el cobro de dichas patentes será comenzado después de la expiración de dicho período.

- (b) Omisión de volumen de negocios – Si la persona omitiere de su volumen de negocios una cantidad propiamente incluible en el mismo que excediere del veinticinco (25) por ciento del monto del volumen de negocios declarado en la declaración, la patente podrá ser tasada, o un procedimiento en el tribunal sin tasación para el cobro de dicha patente podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de seis (6) años después de haberse rendido la declaración.

§ 651s. Período de prescripción para la tasación y el cobro – Excepciones

- (a) Declaración falsa o ausencia de declaración – En el caso de una declaración falsa o fraudulenta con la intención de evadir el pago de la patente o en el caso de que se dejare de rendir declaración, la patente podrá ser tasada, o un procedimiento en el tribunal sin tasación para el cobro de dicha patente podrá comenzarse, en cualquier momento.

Vemos entonces como la Ley de Patentes Municipales, *supra*, dispone expresamente que en casos en los cuales ha mediado falsedad, no existe limitación de tiempo alguna para que el Municipio tase una deficiencia contributiva; es decir, en este caso no existe un término prescriptivo para el Municipio.

F. Declaración Sobre Volumen de Negocio

La Sección 22 de la Ley de Patentes Municipales, *supra*, dispone, en lo pertinente:

- (a) Fecha para la declaración –
 - (1) Regla general – En o antes de la fecha de vigencia de esta ley, toda persona sujeta al pago de patente o su agente autorizado estará obligada a rendir una declaración de volumen de negocio, según se disponen en las secs. 651 a 652y de este título, en o antes de los cinco (5) días laborables siguientes al 15 de abril de cada año contributivo. Toda persona sujeta al pago de la patente o su agente autorizado estará obligada a rendir, bajo juramento prestado ante cualquier funcionario municipal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico autorizado para ello, una declaración en la forma o modelo que

establezca el Comisionado de Asuntos Municipales mediante la reglamentación que apruebe al efecto. ...

El Reglamento Núm. 7539 de 18 de julio de 2008, Reglamento para la Administración Municipal, por su parte, dispone el Capítulo X, en la sección 6:

Sección 6. Radicación de la Declaración

- (1) Las personas sujetas al pago de patentes radicarán la Declaración sobre Volumen de Negocios en el Modelo Núm. OCAM PA01, en o antes de los cinco (5) días laborables, siguientes al 15 de abril de cada año contributivo o a la fecha establecida por el Departamento de Hacienda para la radicación de las planillas sobre contribución de ingresos. El modelo debe estar disponible en la Oficina del Director de Finanzas del municipio correspondiente.
- (2)
- (3)
- (4)
- (5) La Declaración debe rendirse al Director de Finanzas, bajo juramento prestado ante el funcionario autorizado para tomarlo, quien debe verificar que cada persona incluya completa y claramente la información que se indica en este Capítulo. Además, debe verificar que la Declaración de aquellas personas cuyo volumen de negocios anual sea de un millón de dólares (\$1,000,000.00) o más, esté acompañada de un Estado de Situación, Ganancias y Pérdidas y un estado de flujo de fondos. Esta debe estar auditada por un Contador Público Autorizado, con licencia expedida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La declaración que no cumpla con los requisitos mencionados se considerará como no radicada. Toda Declaración de Volumen de Negocios radicada sin los estados auditados que se requieren por ley se considerará como no radicada.

Vemos entonces que toda persona sujeta al pago de la patente o su agente autorizado estará obligada a rendir una Declaración sobre Volumen de Negocio, bajo juramento prestado

ante cualquier funcionario municipal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico autorizado para ello. De no cumplir con dicho requisito, por mandato del propio reglamento, la declaración se considerará como no radicada.

III.

En cuanto a las controversias que se plantean ante este Tribunal McNeil arguye en síntesis lo siguiente: que el TPI omitió y/o fue inconsistente en cuanto a determinaciones de hechos en resoluciones previas a la Sentencia; omitió hechos que la apelante entiende haber probado; y llegó a determinaciones de hechos que entiende erróneas.

Además, la parte apelante arguye lo siguiente: que el TPI carecía de jurisdicción para revisar o suspender la ejecución de la Resolución 12; que erró el TPI al declarar inválida e inexistente la Resolución 12; que sí existen los requisitos para un contrato entre la apelante y el Municipio, por ende existe una concesión municipal válida; que la deficiencia notificada por el Municipio para el año fiscal 2008-2009 está prescrita; y que no procede la penalidad impuesta por dejar de rendir la Declaración de Volumen de Negocios del año fiscal 2010-2011 conforme a la Ley de Patentes Municipales, *supra*.

Atenderemos cada uno de los errores señalados comenzando con el primero. La apelante arguye que el TPI erró al omitir dos determinaciones de hechos que formaron parte de una Resolución del propio foro primario emitida el 9 de abril de 2015, que según McNeil son materiales a su reclamo de prescripción. Los hechos alegadamente materiales a los cuales se refiere son los siguientes:

24. Entre el 10 de octubre de 2008 y el 19 de febrero de 2013, transcurrieron más de 4 años, es desde que McNeil rindió ante el Municipio de Las Piedras la

declaración de volumen de negocios correspondiente al año fiscal 2008-2009 hasta que el Municipio depositó en el correo la Notificación Final de Deficiencia.

25. McNeil y el Municipio, incluyendo el Director de Finanzas y cualquiera de sus funcionarios, no acordaron por escrito extender el término prescriptivo para la tasación de deficiencias en el pago de patentes municipales para ninguno de los años fiscales objeto de esta Demanda.

Al examinar la Sentencia del TPI estamos convencidos de que estos hechos que resalta McNeil no son hechos materiales a la controversia y no alteran ni modificarían las determinaciones de derecho. La determinación del foro primario de que no está prescrito el año 2008-2009 no está predicada en que no hubieran transcurrido 4 años desde que se presentó la declaración hasta que se notificó la deficiencia o en que no mediara algún acuerdo de extensión; sino que se basa en su determinación de que precisamente no aplica el término prescriptivo de cuatro (4) años a este caso, por tratarse de un caso en el cual hubo falsedad y/o fraude. Por tal razón, no le asiste la razón a McNeil en cuanto a este punto.

Además, la apelante señala lo que entiende como una "inconsistencia" entre la determinación de hecho #2 de la Resolución del 9 de abril de 2015 y la determinación de hecho #2 de la Sentencia recurrida. En la Resolución en cuestión el foro primario hizo la siguiente determinación:

2. La demandante McNeil Health Care LLC se dedica a la manufactura y venta de productos farmacéuticos dentro de los límites territoriales del Municipio de Las Piedras y ha tenido presencia física allí, de forma directa o a través de sus afiliadas o entidades antecesoras, durante los últimos treinta años.

Por su parte, la Sentencia recurrida indicó:

2. McNeil se dedica a la manufactura y venta de productos farmacéuticos dentro de los límites territoriales del Municipio de Las Piedras.

En cuanto a esto último, entendemos que el hecho de la presencia física de McNeil en el Municipio no afecta la determinación jurídica de si esta es o no acreedora del crédito contributivo que se le concedió mediante sentencia a OMJ Pharmaceuticals, Inc. y a Johnson & Johnson Professional Co. (PR), quienes son entidades distintas y jurídicamente separadas de McNeil.

Además, debemos tener en cuenta que las compañías OMJ Pharmaceuticals, Inc. y Johnson & Johnson Professional Co. (PR) reclamaron el reintegro en cuestión para periodos en los cuales McNeil ni tan siquiera operaba en el Municipio; y lo reclamaron en un pleito el cual litigaron por si y para sí mismas aun luego de que habían cedido los otros activos operacionales a McNeil. Por todo lo cual, no le asiste la razón a la apelante.

Respecto al segundo señalamiento de error, entiende la apelante que el TPI carecía de jurisdicción para revisar o suspender la ejecución de la Resolución 12. En cuanto a esto, recordemos que en este caso el Municipio notificó deficiencias a McNeil por entender que esta última no ostenta una Concesión Municipal válida que le permita aprovecharse de una tasa preferencial debido a que no existe legislación que autoriza dicha acción conforme a derecho.

Cabe señalar que nuestro ordenamiento dispone en lo pertinente que los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley son nulos. La nulidad de dichos actos convierte a los mismos en inexistentes; por lo tanto, no pueden ser objeto de confirmación ni de prescripción sanatoria alguna, pudiéndose instar acción de impugnación en cualquier momento. En este caso, el TPI determinó que el Municipio no aprobó una concesión municipal válida conforme a la ley, ya que se tenía que establecer mediante

ordenanza; más la concesión debió ser de aplicación uniforme a todos los negocios de la misma naturaleza en Las Piedras. En la medida en que la concesión municipal en este caso se redactó mediante resolución y solo fue a favor de McNeil, la misma no cumple con las disposiciones de la Ley de Patentes Municipales, *supra*, por lo cual es nula, y puede ser impugnada en cualquier momento.

Como tercer error, la apelante arguye que erró el foro primario al determinar la invalidez o inexistencia de la Resolución 12. En cuanto a esto conviene reiterar que para que un Municipio pueda imponer y cobrar tasas inferiores a los máximos establecidos por la Ley de Patentes Municipales, *supra*, se requiere, entre otras cosas, que: (1) sea de forma prospectiva; (2) se haga mediante una ordenanza que establezca las condiciones y formalidades necesarias para ser elegible a y/o obtener dicho beneficio y; (3) de forma uniforme a todas las industrias y/o empresas de la misma naturaleza.

Primeramente, en el caso ante nos, la alegada concesión municipal se hizo mediante una resolución y no mediante una ordenanza, conforme lo requiere la ley. La diferencia entre una resolución y una ordenanza es en efecto su periodo de vigencia. Las ordenanzas tienen, por definición una vigencia indefinida; mientras que las resoluciones pierden su vigencia al cumplirse su finalidad o al pasar de un tiempo dispuesto. La Resolución 12 en cuestión, conforme dispuesto en la misma, perdía su vigencia al pasar 15 años; por lo cual no es una ordenanza.

Además, el contenido de la propia Resolución 12, a su vez, es contrario a la ley. Esto último en la medida en que, si algún municipio impusiere patentes a un tipo menor del tipo máximo establecido por ley, esto se hará mediante una reducción

proporcional para toda industria o negocio de la misma naturaleza en el municipio. La Resolución 12 contempla única y exclusivamente una reducción en la tasa contributiva de patentes municipales para McNeil; no beneficia a ningún otro negocio en el Municipio de Las Piedras. Por estas razones, el tercer error señalado por la apelante no fue cometido. No le asiste la razón a McNeil, en cuanto a este punto.

En cuanto al cuarto error señalado, McNeil arguye que sí existe una concesión municipal válida toda vez que quedó válidamente perfeccionado un contrato a esos efectos entre la apelante y el Municipio. Respecto a esto, no le asiste la razón a McNeil. Veamos.

Debemos recordar que para la existencia de cualquier tipo de contrato deben existir tres elementos indispensables: el objeto; la causa y el consentimiento. El consentimiento se manifiesta a través de una oferta y su aceptación, no siendo hasta que se acepta la oferta que nace la relación contractual entre las partes. En el caso ante nos, entre McNeil y el Municipio hubo varias comunicaciones, entre estas una carta que la apelante le envió al Municipio con fecha de 22 de febrero de 2008. Mediante esta carta McNeil ofreció lo siguiente: (1) la condonación del 50% de la deuda que finalmente se determinara en los casos HSCI200202269 y HSCI200201170; y (2) una tasa de 0.025% sobre todo el volumen de negocios.

Por su parte, el Municipio, a través de su ex alcaldesa, le cursó a McNeil una carta el 22 de abril de 2008, mediante la cual le indica a McNeil su intención de que, luego de la aprobación de una ordenanza municipal a esos efectos: (1) McNeil condone el 100% de la deuda que finalmente se determine en los casos HSCI200202269 y HSCI200201170, a cambio de; (2) una tasa de

0.025% sobre todo el volumen de negocios siempre y cuando la patente municipal nunca sea menor que el promedio del pago de patentes municipales durante los últimos tres años fiscales.

Posteriormente, el Municipio aprueba la Resolución 12, mediante la cual se incorporan los términos ofrecidos por la exalcaldesa en la carta del 22 de abril de 2008; además se le puso como límite de tiempo a la exención 15 años; y se le requirió a McNeil el desarrollo de un proyecto de interés comunitario y limitó la transferibilidad de dicho decreto. Finalmente, la exalcaldesa emitió un documento titulado "Concesión de Exención Contributiva Municipal a McNeil", el 30 de septiembre de 2008 mediante el cual decreta lo ofrecido en la carta del 22 de abril de 2008 más algunas disposiciones nuevas.

Vemos como las comunicaciones entre McNeil y el Municipio no constituyen una oferta y aceptación, pues entre lo propuesto entre cada cual existen varias diferencias. El Municipio respondió a la oferta de McNeil con una contra oferta y; sin embargo, en este caso no se trajo prueba de que McNeil haya aceptado la contra oferta del Municipio. Por todo lo cual, no hubo consentimiento en este caso como para que haya nacido una relación contractual entre las partes.

Sobre el quinto error señalado, recordemos que en los casos en los cuales ha mediado falsedad, por disposición expresa de la ley, no existe limitación de tiempo alguna para que el Municipio tase una deficiencia contributiva; y en este caso medió una declaración falsa sobre un hecho material. Veamos.

De la prueba surge que McNeil reclamó el 22 de abril de 2008 una tasa de 0.25% sin que se hubiera aprobado aun la Resolución 12 ni el documento titulado "Concesión de Exención Contributiva Municipal a McNeil". Vemos entonces que la apelante,

quien es una contribuyente sofisticada y asesorada por profesionales de primera, deliberadamente utilizó una tasa de 0.025% a la cual sabía que no tenía derecho. Esto último pues aún McNeil no había recibido ni aceptado una concesión que le permitiera utilizar la tasa que alegó tener derecho. Al así actuar, medió falsedad en las declaraciones de McNeil, por lo cual no existe limitación de tiempo alguna para que el Municipio tase la deficiencia contributiva.

Finalmente, en cuanto al sexto señalamiento de error, la Ley de Patentes Municipales, *supra*, dispone que toda persona sujeta al pago de la patente o su agente autorizado estará obligada a rendir una Declaración de Volumen de Negocio, bajo juramento prestado ante cualquier funcionario municipal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico autorizado para ello. De no cumplir con este requisito, por mandato del propio reglamento, la declaración se considerará como no radicada.

En este caso, McNeil no prestó la declaración ante un funcionario autorizado del municipio o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como hizo en todos los demás años y como dispone la Ley de Patentes Municipales, *supra*. La declaración presentada por la apelante fue juramentada ante un notario del Estado de Nueva Jersey cuya autoridad no fue autenticada por los medios que permite la Ley Notarial y su Reglamento. Vemos entonces que McNeil no cumplió con las disposiciones de la Ley de Patentes Municipales, *supra*, por lo cual actuó correctamente el Municipio al imponerle la penalidad. El último error señalado no fue cometido.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones